

Recomendación 4/10

Aguascalientes, Ags., a 17 de febrero de 2010

**Sr. Antonio Bernal Cisneros
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia
de la Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y
Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y
Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Salvador Robledo Cruz
Director de Justicia del
Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Directores:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 063/08 creado por la queja presentada por el señor X y vistos los siguientes:

H E C H O S

El 26 de marzo de 2008, el señor X, se presentó ante éste Organismo a narrar los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“El día 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 05:40 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en el fraccionamiento X, golpeando otra persona la puerta de dicho domicilio, por lo que realizó en esos momentos una llamada al 080 informando que enviaran una patrulla, y toda vez que la autoridad no se presentó y temía por la seguridad de su familia se dirigió a la caseta de vigilancia para informar de los hechos que se estaban presentando, sin percatarse el vigilante que ya había entrado una patrulla dentro del circuito donde se encuentra el domicilio, entrevistándose los patrulleros con su esposa. En compañía del vigilante se percata de que iba saliendo la patrulla del circuito, en ese momento llama a la patrulla para exponer la situación de disturbio que sin motivo alguno generó el señor X, en el momento en el que explicaba lo sucedido pasó en un vehículo dicho señor, indicándole al oficial que ese persona fue a ocasionar molestias a su domicilio, en esos momentos los oficiales defienden al conductor y le indican que los sigan al complejo de seguridad para arreglar su problema, a lo que sin razón alguna los policías procedieron a subir al ahora reclamante a la patrulla trasladándolo al complejo de seguridad nuevo, llegando al complejo lo pasan al área de detenidos mientras que al señor X lo pasan con el Juez Calificador, el Juez Calificador le indica que llegarán a un arreglo y que no lo dejaría salir hasta que pagara el adeudo al señor X, siendo el reclamante el ofendido por los daños que ocasionó el señor X en su domicilio y el cual no fue detenido en momento alguno.”

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante éste Organismo realizó el señor X, el 26 de marzo de 2008.

2. El **Informe justificado** del C. Juan Fonseca González, Servidor Público adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes.
3. El **Informe justificado** del C. Lic. Jorge Luis Inda Montes, Servidor Público adscrito a la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes.
4. Copia certificada de la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal, de 26 de marzo de 2008.
5. Documento consistente en reporte de evento realizado ante el número de emergencias del 080, de 26 de marzo de 2008.
6. Documento que contiene el nombre del Suboficial que tripulaba la patrulla número 1271 en fecha 26 de marzo de 2008, y que señala que la patrulla número 0359 no existe.
7. Copia certificada de la determinación de sanción jurídica del reclamante impuesta por el Juez Municipal, de 26 de marzo de 2008.
8. Documento en original de la boleta de libertad del reclamante signada por el Juez Municipal, de 26 de marzo de 2008.
9. Copia simple de recibo de pago de multa del reclamante de 29 de julio de 2008.
10. Copia certificada de la Averiguación Previa número A-08/03666.
11. Testimonial del C. X, recibido ante ésta Comisión en fecha 2 de junio de 2008.
12. Testimonial de la C. X, recibido ante ésta Comisión en fecha 3 de junio de 2008.
13. Testimonial del C. X, recibido ante ésta Comisión en fecha 8 de julio de 2008.
14. Testimonial del C. Lic. Israel Ponce Brand, recibido ante ésta Comisión en fecha 4 de agosto de 2008.
15. Testimonial del C. Lic. José Lenin Rivera Uribe, recibido ante ésta Comisión en fecha 21 de agosto de 2008.

O B S E R V A C I O N E S

Primera: El señor X señaló que el día 26 de marzo de 2008 aproximadamente a las 5:40 horas se encontraba en su domicilio cuando una persona se encontraba golpeando a la puerta, debido a que temía por su seguridad y la de su familia llamó al 080, al ver que no se presentaba ninguna patrulla se dirigió a la caseta de vigilancia del circuito en el que vive para manifestar los hechos, estando en compañía del vigilante fue que llegaron policías y sin razón alguna procedieron a subirlo a la patrulla, trasladándolo al nuevo complejo de seguridad. Al estar frente al Juez Calificador le dijo que no lo dejaría salir hasta que pagara el adeudo al señor X, quien era el que golpeaba a su puerta en un principio.

Por los anteriores hechos, fue que se emplazó a los CC. Lic. Jorge Luis Inda Montes y Juan Fonseca González, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal y Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ambos del Municipio de Aguascalientes, respectivamente.

Al emitir su informe justificado el C. Juan Fonseca González, manifestó que el día 25 de marzo de 2008 se encontraba laborando en un horario de las 19:00 horas a las 07:00 horas, cuando siendo aproximadamente las 05:30 horas, por frecuencia de radio reportan que una persona del sexo masculino se encontraba brincando en la azotea de un domicilio en el fraccionamiento X, por lo que se trasladó al lugar para verificar dicho reporte, llegando al circuito X, una persona del sexo masculino quien le manifestó ser el guardia de seguridad de dicho circuito le entregó al ahora quejoso, manifestándole que dicha persona se encontraba brincando la azotea de una vivienda, por lo que le solicitó al quejoso que abordara la unidad, sin que opusiera resistencia informándole que había cometido una falta administrativa y que tendría que presentarlo ante el Juez Calificador en turno del Complejo de Seguridad Pública; una vez presentado ante el Juez Calificador por la falta cometida, éste determina su sanción.

De la misma manera, al emitir su informe justificado el C. Lic. José Luis Inda Montes señaló que siendo aproximadamente las 07:23 horas del día 26 de marzo de 2008, el suboficial Juan Fonseca puso a disposición al C. X (sic) por disturbio en la vía pública consistente en brincarse al domicilio ubicado en la calle X; una vez que la persona estuvo ante su presencia y que se le otorgó el uso de la voz para que manifestara lo que a su derecho conviniera, explicó que su nombre correcto era X y que había llamado a la patrulla porque una persona se

encontraba en su domicilio tocando a las cinco de la mañana ya que tenía un adeudo con la persona que lo buscaba, la cual se encontraba molesta, por lo que intentó huir por la parte trasera de su domicilio y por los jardines, y que temía por su seguridad pues la persona que lo buscaba lo amenazaba; al escuchar los argumentos del detenido y que toda vez que se encontraba en el área de recepción de la Dirección de Justicia Municipal una persona del sexo masculino, que manifestó que efectivamente busco al ahora quejoso por un adeudo que tiene con él y que observó que huia por las azoteas de las casas vecinas molestándose varios vecinos; escuchando los argumentos de ambas partes y del oficial aprehensor se determinó que el detenido violentaba lo dispuesto en el artículo 342 fracción I del Código Municipal, explicándole al detenido su situación y que la sanción era por brincarse por las azoteas y jardines de los vecinos, causando molestia a los mismos, sin tomar en consideración lo manifestado por el detenido en el sentido que era amenazado por la persona que le fue a cobrar, pues lo mismo deriva de un problema que debe ser atendido por otra vía, dejando a salvo sus derechos; explicada su situación jurídica se le indicó que podía pagar la multa, realizando una llamada telefónica y presentándose con posterioridad quien dijo ser su esposa pagando la cantidad de 248.00 pesos, de la misma fecha de detención y otorgando su libertad a las 8:45 horas del mismo día.

El artículo 14 de la Constitución, señala que nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, asimismo el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, así en los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la representación social; correlacionando esto con el artículo 331 de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, en donde especifica que se entiende por flagrancia cuando el inculpado: es privado de su libertad en el momento de estar ejecutando el hecho punible; es privado de su libertad inmediatamente después de ejecutado el hecho punible, o después de cometido cuando haya sido perseguido materialmente y sin interrupción; o, siendo identificado como partícipe del hecho punible en la integración de una averiguación previa, se encuentren en su poder los objetos o instrumentos con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en tal hecho. Así, en el mismo sentido y de manera general disponen los artículos 9.1, 9.2, 9.3 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; 551, 552 y 589 del Código Municipal de Aguascalientes; así como los principios 1, 2, 6 y 10 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. De las anteriores disposiciones legales se desprende que nadie puede ser privado de la libertad o molestado en su persona si no existe mandamiento escrito de autoridad competente que este debidamente fundado y motivado, o en su defecto que exista flagrancia de un delito o de una falta administrativa; asimismo que la persona que está siendo detenida o arrestada sea puesta a disposición de autoridad competente sin demora e informada de la razón por la que se procede a su detención o arresto.

En fecha 8 de julio de 2008, personal de ésta Comisión procedió a desahogar la testimonial del C. X, quien es guardia de seguridad del fraccionamiento X, el cuál señaló que el día 26 de marzo de 2008 siendo las 05:00 horas se encontraba en su caseta de vigilancia en el 86, cuando llega el señor X quien le comentó que lo estaban amenazando de muerte, preguntándole si ya había solicitado el apoyo de una patrulla contestándole que si, sale a la calle y ve que en el 98 se encuentra una patrulla, por lo que vía radio se comunica con su compañero y le dice que mande a la patrulla al 86, al llegar con él la patrulla, le comenta a los oficiales que una persona había pedido su apoyo porque lo estaban amenazando, diciendo los oficiales que checarían el problema; como a las 07:00 horas los policías regresaron y le preguntan donde está la persona afectada, o sea X, diciéndoles que con él, sale X y les platica su problema, luego la persona que estaba amenazando sale, se acerca con los oficiales, a X lo suben a la patrulla y la otra persona se va en su coche, siendo que X les decía a los oficiales que lo

protegieran.

Ahora bien, dicho del Suboficial Juan Fonseca González, manifiesta que se trasladó al fraccionamiento X debido a un reporte de que una persona del sexo masculino se encontraba brincando en la azotea de un domicilio y que al llegar a dicho fraccionamiento, específicamente al circuito X, una persona del sexo masculino que dijo ser el guardia de seguridad del circuito, le entregó al ahora quejoso, manifestándole dicho guardia de seguridad que esa era la persona que se encontraba brincando la azotea de una vivienda, por lo que le solicitó al quejoso abordara la unidad, trasladándolo al Complejo de Seguridad Pública.

De lo anterior se observa una clara contradicción, por una parte el Suboficial dice que el guardia de seguridad del fraccionamiento es quien le entrega al señor X diciéndole que se encontraba brincando en la azotea de un domicilio, mientras que el guardia de seguridad en ningún momento expresa situación alguna de que se haya encontrado una persona brincando en la azotea de cierto domicilio, por el contrario, señala que el señor X acudió con él a solicitarle apoyo porque otra persona lo estaba amenazando a la puerta de su casa y que a la vez había solicitado el apoyo de una patrulla, y que cuando llegó la patrulla a preguntarle donde se encontraba la persona afectada y que les dijo que con él, es que sale X y les comenta su problema, acercándose a su vez la persona que supuestamente amenazaba a X con los oficiales, y mientras dicha persona se iba en su coche, a X lo subían a la patrulla. Y siendo toda vez, que no se comprobó que existiera una imputación formal y directa hacia el señor X de que efectivamente se encontrara brincando por la azotea de un domicilio, pues como se vio la versión del suboficial se contradice con la del guardia de seguridad que supuestamente es quien le había dicho quien era la persona que se encontraba brincando en la azotea de un domicilio del fraccionamiento X, es que se puede advertir que la actuación del oficial aprehensor no se ajustó a los principios de actuación de los Cuerpos de Seguridad Pública señalados en el artículo 551 del Código Municipal que manifiesta que el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad son principios normativos y que los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación, pues si bien es cierto que tienen la obligación de asistir a la sociedad y aprehender a las personas que contravengan una disposición administrativa o penal, esto debe ser apegado al principio de legalidad estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

Por todo lo anterior se puede decir que la actuación del C. Juan Fonseca González, no se adecuó a las disposiciones legales que contemplan el derecho a la libertad y seguridad personales de las que se hizo referencia en líneas anteriores, así como que existió incumplimiento en lo establecido en los artículos 101 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes, que señala que el servicio a la comunidad, la disciplina, la eficiencia, la honradez, la responsabilidad, la lealtad, el respeto a los derechos humanos y la legalidad, son principios que las Corporaciones de Seguridad deben observar invariablemente en su actuación, además de lo que estipula el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: Según consta en el documento de determinación de situación jurídica de 26 de marzo de 2008, el Juez Municipal de Seguridad Pública, Lic. Jorge Inda Montes, determinó que el señor X, incurrió en la falta establecida en el artículo 342 fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, por lo que se le impuso una multa económica de 248.00 pesos permutable por 10 horas de arresto.

En el informe justificado el Lic. Jorge Luis Inda Montes, Juez Municipal, apuntó que el señor X fue detenido y presentado por el oficial de policía preventiva por una falta administrativa, explicándole que el motivo de la detención era por haberse brincado por los jardines y azoteas de los vecinos, y como se señaló en el párrafo que nos antecede, en el documento de determinación de situación jurídica señala a la letra lo siguiente: "...he determinado que incurrio en la(s)

falta(s) establecidas en: Art. 342 Fracc. I del Código Municipal de Aguascalientes Vigente, y toda vez que: EL DETENIDO SE PRESENTO SOBRIOS ANTE BARANDILLA SEGÚN EL IDX, EL DETENIDO MANIFESTO HABERSE BRINCADO A LOS DOMICILIOS POR TEMOR. por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el Artículo 21 Constitucional, Arts: 229, 293, 298 fracc I a IV, 321, 324, 325, 326, 327, 328 y demás aplicables del Código Municipal de Aguascalientes, procedo a RESOLVER: Multa económica de: \$248.00 Permutable por: 10 Horas de arresto Medida de Seguridad: (0) Horas de Arresto..."

El artículo 325 del Código Municipal de Aguascalientes establece que el Juez Municipal, a efecto de aplicar las sanciones administrativas que señala el Código, deberá verificar si existe adecuación de la conducta del infractor con la falta descrita, de la misma manera el artículo 16 Constitucional citado anteriormente manifiesta que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Para entender que es fundar y motivar, acudimos a lo dicho por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de auxiliarnos en la definición de estos preceptos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

El artículo 16 de la Carta Magna es terminante al exigir, para la validez de todo acto autoritario de molestia, que el mismo esté fundado y motivado, debiendo entenderse por fundamentación la cita del precepto que le sirva de apoyo, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto de que se trate, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. No basta, por consiguiente, con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que se hagan saber al afectado los fundamentos y motivos del procedimiento respectivo, ya que sólo así estará en aptitud de defenderse como estime pertinente. Por otra parte, la circunstancia de que el acto reclamado satisfaga las garantías del mandamiento escrito y de autoridad competente, no le libera del vicio de inconstitucionalidad consistente en la ya apuntada falta de fundamentación, pues todas estas garantías son concurrentes y deben, por lo mismo, ser respetadas por la autoridad en el mismo acto que de ella emane.

Registro No. 802004, **Localización:** Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, XLVIII, Página: 36, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional.

Amparo en revisión 887/61. José Horacio Septién. 21 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener el rango de una garantía individual, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente. **Registro No.** 265265, **Localización:** Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CXXIV, Página: 30, Tesis Aislada Materia(s): Común

Amparo en revisión 5141/66. Sara Ruiz Obregón. 5 de octubre de 1967. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXVII, página 74. Amparo en revisión 5918/66. Rubén Suárez Astudillo y otros. 31 de marzo de 1967. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Volumen CXI, página 32. Amparo en revisión 1377/66. Salinas Mina de Oro, S. A. 26 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente:

Octavio Mendoza González.

Volumen CXIV, página 30. Amparo en revisión 2018/60. Manuel Mora Pastor. 20 de julio de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para cumplir lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, que exige que en todo acto de autoridad se funde y motive la causa legal del procedimiento, deben satisfacerse dos clases de requisitos, unos de forma y otros de fondo. El elemento formal queda surtido cuando en el acuerdo, orden o resolución, se citan las disposiciones legales que se consideran aplicables al caso y se expresan los motivos que precedieron a su emisión. Para integrar el segundo elemento, es necesario que los motivos invocados sean reales y ciertos y que, conforme a los preceptos invocados, sean bastantes para provocar el acto de autoridad. **Registro No.** 265203, **Localización:** Sexta Época, Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, CXXVII Página: 21, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa,

Amparo en revisión 9746/66. Genaro Torres Medina. 11 de enero de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En este sentido, podemos concluir que el limitarse a señalar el artículo del Código Municipal de Aguascalientes que señala la supuesta falta en la que incurrió el ahora quejoso, no cumple con las formalidades esenciales que cualquier acto de molestia debe de cumplir, pues se rompe con el principio de legalidad que todo procedimiento de autoridad debe respetar.

No basta con fundar sino también hay que motivar los actos de autoridad, así pues, es necesario señalar las circunstancias específicas del hecho y la manera en la que dichas circunstancias encuadran con el precepto legal en el que se funde la determinación de la autoridad, en este caso administrativa, por parte del Juez Municipal.

En el caso preciso que nos ocupa, el Juez Municipal se limitó a señalar en la determinación de la situación jurídica, que el detenido manifestó haberse brincado a los domicilios, sin señalar porque motivo es que dicha conducta se adecua a lo establecido por el artículo 342 en su fracción I del Código Municipal de Aguascalientes, el cual establece que son faltas contra el bienestar colectivo el causar escándalo en la vía pública, reiterando que en ningún momento el Juez Municipal, en este caso Jorge Luis Inda Montes, hace los señalamientos oportunos en donde se haga ver el porque el haberse brincado a los domicilios sea considerado como un escándalo en la vía pública.

Por todo lo anterior se puede decir que la actuación del C. Lic. Jorge Luis Inda Montes, no se adecuó a las disposiciones legales que contemplan el derecho a la seguridad jurídica que tiene toda persona.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S

Primero: El C. Juan Fonseca González, Sub oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación a los derechos de libertad y seguridad personales del reclamante, en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Segundo: El Lic. Jorge Luis Inda Montes, Juez Municipal de la Dirección de Justicia Municipal del Municipio de Aguascalientes, se acreditó su participación en la violación al derecho a la seguridad jurídica del reclamante, en

contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formulan a ustedes, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA: Lic. Ikuaclanetzi Cardona Luiz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Juan Fonseca González, Suboficial de la Secretaría Seguridad Pública Tránsito del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

SEGUNDA: Sr. Antonio Bernal Cisneros, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación primera le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda inicie con el procedimiento indicado en el artículo 618 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Juan Fonseca González, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

TERCERA: Al Lic. Salvador Robledo Cruz, Director de Justicia del Municipio de Aguascalientes, instruya a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimiento de responsabilidad administrativa al Lic. Jorge Luis Inda Montes, para que se le imponga la sanción que a derecho corresponde por la violación al Derecho Humano aquí analizado; asimismo, se instruya a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente en el que se analice la validez del acto administrativo emitido por el Lic. Jorge Luis Inda Monte en su calidad de Juez Municipal, a través de la determinación de situación jurídica con número de folio A000006248 de fecha 26 de marzo de 2008, mediante la cual impuso una multa de 248.00 pesos, y en su caso se restituya al reclamante el dinero que tuvo que erogar para obtener su libertad.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**